AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022316707

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2019 – H169 AUTO DE CARGOS No. 2022308871 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021
INTERESADOS	PRESTADOR: IPS - ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA - CENTRO DE SALUD DE QUIPILE

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy_____, por medio de este AVISO se notifica del auto de cargos No. 2022308871 de fecha 17 de febrero DE 2021, al prestador de servicios de salud IPS -ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA - CENTRO DE SALUD DE QUIPILE identificado con Nit número 832001465-4, representado legalmente por Manuel Antonio Fernández Aguirre, ubicado en el CENTRO DE QUIPILE municipio de QUIPILE – Cundinamarca.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que el auto enviado al prestador, no se pudo entregar según consta en el certificado de comunicación electrónica remitido por el servicio de envíos de Colombia 472 de fecha 24 de febrero de 2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. del Decreto 780 de 2016, artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 16-05-2022, hasta el día 20-05-2022

Atentamente.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutiérrez Roa.
Expediente No. 2019 – H169. .

AUTO DE CARGOS No. 2022308871
Fecha: 17 de febrero de 2021

Expediente No. 2019 – H169

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016, DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 2020 ARTICULO 191,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA**
SEDE	**CENTRO DE SALUD DE QUIPILE**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**MANUEL ANTONIO FERNANDEZ AGUIRRE**
NIT	**832001465-4**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**250400035201**
TIPO DE PRESTADOR	**IPS**
NATURALEZA JURIDICA	**PUBLICA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CENTRO DE QUIPILE**
DOMICILIO JUDICIAL	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**gerencia.hanolaima@hotmail.com** **sgsstanolaima@gmail.com**
MUNICIPIO	**QUIPILE**
FECHA DE LOS HECHOS	**06 DE JUNIO DE 2019**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2019 – H169**

Que mediante Auto No. 2020324171 de fecha 24 de noviembre de 2020, comunicado el día 27 de noviembre de 2020 al correo **sgsstanolaima@gmail.com,** según certificado expedido por el correo certificado de A&V EXPRESS S.A, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador (a) de servicios de salud, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA - CENTRO DE SALUD DE QUIPILE identificado con Nit número 832001465-4, representado legalmente por Manuel Antonio Fernández Aguirre, ubicado en el CENTRO DE QUIPILE municipio de Quipile – Cundinamarca**,** por no dar cumplimiento a los estándares de habilitación de servicios de Salud como lo señala el numeral 2.3.1 y ss. del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios

de Salud, Adoptado por la Resolución 2003 de 2014 y en su artículo 3 “Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud”.

HECHOS VERIFICADOS

1. Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones de la ESE HOSPITAL SAN ANTONI DE ANOLAIMA - CENTRO DE SALUD DE QUIPILE identificado con Nit número 832001465-4, representado legalmente por Manuel Antonio Fernández Aguirre, ubicado en el CENTRO DE QUIPILE municipio de Quipile – Cundinamarca, el día 06 de junio de 2019. como se indica en el auto de apertura de investigación, visita en la cual se pudo constatar que el prestador, incumple la normatividad de habilitación de la siguiente manera:

   NO CUMPLE los estándares y/o criterios de habilitación establecidos en el numeral 2.3.1 del Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 de 2014 de:

   TALENTO HUMANO, INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS: para los servicios de: 328) MEDICINA GENERAL INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (334) ODONTOLOGIA GENERAL // INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (359) CONSULTA PRIORITARIA //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (601) TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO // MODALIDAD EXTRAMURAL UNIDAD MOVIL// COMPLEJIDAD BAJA MOVIL OJK 065, (706) LABORATORIO CLÍNICO // INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICA //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (714) SERVICIO FARMACÉUTICO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (741) TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (909) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO MENOR A 10 AÑOS //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (910) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN DE (10 A 29 AÑOS) //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (911) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL EMBARAZO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (912) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES EN EL ADULTO MAYOR (MAYOR A 45 AÑOS) //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (913) DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE CUELLO UTERINO /INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (914) DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE SENO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (915) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL //INTRAMURAL

AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (916) PROTECCIÓN ESPECÍFICA VACUNACIÓN //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (917) PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (918) PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA.

2. Los anteriores hallazgos fueron plasmados de manera clara y concreta en el Informe de visita verificación de condiciones de habilitación No 0241 de fecha 15 de julio de 2019, el cual es soportado por los instrumentos de verificación y sus respectivos anexos, diligenciados por la comisión verificadora y puestos en conocimiento de la prestadora el día de la visita y que pueden ser consultados dentro del expediente No 2019 – H169.

3. Mediante oficio diligenciado y firmado el 06 de junio de 2020 la doctora ADRIANA PAOLA SIERRA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N. 20370320, de Anolaima debidamente facultada mediante poder otorgado por el Dr. MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE gerente de la E.S.E, otorgó autorización a la Dirección Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, de notificar personalmente de manera electrónica al correo **sgsstanolaima@gmail.com**, todas las actuaciones proferidas dentro del proceso No 2019 – H169, bajo el articulo 56 y 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 y artículo 2 Decreto 302 de 2020.

4. El informe de verificación fue remitido al prestador de servicios de salud ESE HOSPITAL SAN ANTONI DE ANOLAIMA - CENTRO DE SALUD DE QUIPILE identificado con Nit número 832001465-4, representado legalmente por Manuel Antonio Fernández Aguirre, ubicado en el CENTRO DE QUIPILE municipio de Quipile – Cundinamarca, el 30 de julio de 2019, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4.2 del Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitaciónn de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 de 2014, a través de correo electrónico **sgsstanolaima@gmail.com**.

5. Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye el artículo 43 numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, se permitió realizar la visita de verificación al prestador de servicios de salud -IPS- E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA SEDE CENTRO DE SALUD DE GUASCA, suscribiéndose lo siguiente:

    1. Acta de Visita Efectiva IPS, OSD, TEP No 1655 de fecha 06 de junio de 2019.
    2. Acta de Imposición de Medida de Seguridad en Terreno No 1656 de fecha 06 de junio de 2019.
    3. Informe de Visita Verificación de Condiciones de habilitación No. 0241 de fecha 15 de julio de 2019.

4. Anexos.
5. Instrumentos de verificación.
6. Autorización para notificar por correo electrónico.
7. Soporte REPS.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su Artículo 3, regula el deber legal de todo prestador de las Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

"*Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:*

3.1. Capacidad Técnico - Administrativa.
3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.
3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.. "

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilita los prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

"*Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser*

habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación. "

Por su parte, el numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014, en materia *de estándares de habilitación nos señala lo siguiente:*

"2.3.1. ***Estándares de habilitación****. Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales. Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito. El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo . En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento. Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud. Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia. Los criterios establecen el detalle del estándar para su interpretación y son el elemento concreto dentro de cada servicio, para evaluar la seguridad en la atención del paciente. Los estándares y criterios para cada uno de los servicios se encuentran en el presente manual. El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de establecer los estándares para los servicios que no se encuentren contemplados en el presente manual.*

El alcance de cada uno de los estándares es: • ***Talento Humano****. Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud. •* ***Infraestructura****. Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales. •* ***Dotación****. Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales. •* ***Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos****. Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción,*

almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios. • ***Procesos Prioritarios****. Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud.* • ***Historia Clínica y Registros****. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.* • ***Interdependencia****. Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador. En caso de ser contratado el servicio o producto, debe mediar una formalidad explicita y documentada entre el prestador y la institución que provee el servicio o producto de apoyo que soporta el servicio principal declarado y que contemple como mínimo, los procedimientos para la atención de los pacientes, los tiempos de obtención de los productos y quien declara el servicio. Lo anterior, por cuanto quien lo declare será responsable del cumplimiento del estándar, independientemente que intervengan otras organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento del estándar."*

Ahora, según el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.9 todo prestador de servicios de salud debe cumplir con una serie de obligaciones, que se encuentran ligadas a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.9. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REG ISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Ahora, debido al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales que tienen los prestadores de servicios de salud y debido al riesgo en la salud y la integridad de los usuarios, el Artículo 2.5.3.7.7. del Decreto Nacional mencionado, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. *Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;*
b. *Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere que, aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. *Amonestación;*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
c. *Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD* o Servicio Respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador (a) de servicios de salud IPS - ESE HOSPITAL SAN ANTONI DE ANOLAIMA - CENTRO DE SALUD DE QUIPILE identificado con Nit número 832001465-4, representado legalmente por Manuel Antonio Fernández Aguirre, ubicado en el CENTRO DE QUIPILE municipio de Quipile – Cundinamarca, al parecer **NO CUMPLE** con los estándares y/o criterios de habilitación establecidos en el numeral 2.3.1 de la Resolución 2003 de 2014 en concordancia con la obligación de mantener las condiciones de habilitación del artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, de acuerdo a los hallazgos encontrados en la visita de verificación realizada el día 6 de junio de 2019 en las instalaciones del prestador mencionado, donde se evidenció el incumplimiento de la siguiente manera:

NO CUMPLE los estándares y/o criterios de habilitación establecidos en el numeral 2.3.1 del Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 de 2014 de:

TALENTO HUMANO, INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS: para los servicios de: 328) MEDICINA GENERAL INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (334) ODONTOLOGIA GENERAL // INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (359) CONSULTA PRIORITARIA //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (601) TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO // MODALIDAD EXTRAMURAL UNIDAD MOVIL// COMPLEJIDAD BAJA MOVIL OJK 065, (706) LABORATORIO CLÍNICO // INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICA //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (714) SERVICIO FARMACÉUTICO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (741) TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (909) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO MENOR A 10 AÑOS //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (910) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN DE (10 A 29 AÑOS) //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (911) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL EMBARAZO //INTRAMURAL

AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (912) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES EN EL ADULTO MAYOR (MAYOR A 45 AÑOS) //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (913) DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE CUELLO UTERINO /INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (914) DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE SENO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (915) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (916) PROTECCIÓN ESPECÍFICA VACUNACIÓN //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (917) PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (918) PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA.

Teniendo en cuenta que el talento humano; la infraestructura; la dotación; los medicamentos, dispositivos médicos e insumos; los procesos prioritarios; las historias clínicas y registros y la interdependencia, constituyen las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud y que son aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que ofrezca. Los estándares incluyen aquellas condiciones que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad. Por lo tanto, su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO : Presunto Incumplimiento del Artículo 3 numeral 3.3. Capacidad Tecnológica y científica de la Resolución 2003 de 2014 y el numeral 2.3.1 del Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la mencionada Resolución, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS del Decreto 780 de 2016, respecto de la característica número 3. Seguridad, ya que no se cumple con los estándares y/o criterios de habilitación, así:

TALENTO HUMANO, INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS: para los servicios de: 328) MEDICINA GENERAL INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (334) ODONTOLOGIA GENERAL // INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (359) CONSULTA PRIORITARIA //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (601) TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO // MODALIDAD EXTRAMURAL UNIDAD MOVIL// COMPLEJIDAD BAJA MOVIL OJK 065, (706) LABORATORIO CLÍNICO // INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICA //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (714) SERVICIO FARMACÉUTICO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (741) TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO //INTRAMURAL

AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (909) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO MENOR A 10 AÑOS //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (910) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN DE (10 A 29 AÑOS) //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (911) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL EMBARAZO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (912) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES EN EL ADULTO MAYOR (MAYOR A 45 AÑOS) //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (913) DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE CUELLO UTERINO /INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (914) DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE SENO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (915) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (916) PROTECCIÓN ESPECÍFICA VACUNACIÓN //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (917) PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (918) PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA.

Evidenciado en el REPS consultado en la fecha de la visita, y como quedo registrado en el Acta de Visita Efectiva IPS, OSD, TEP No 1655 de fecha 06 de junio de 2019, Acta de Imposición de Medida de Seguridad en Terreno No 1656 de fecha 06 de junio de 2019, Informe de Visita Verificación de Condiciones de habilitación No 0241 de fecha 15 de julio de 2019 y los instrumentos de verificación junto con sus correspondientes anexos, aplicados en la diligencia y que fueron puestos en conocimiento del prestador investigado.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Acta de Visita Efectiva IPS, OSD, TEP No 1655 de fecha 06 de junio de 2019.
2. Acta de Imposición de Medida de Seguridad en Terreno No 1656 de fecha 06 de junio de 2019.
3. Informe de Visita Verificación de Condiciones de habilitación No. 0241 de fecha 15 de julio de 2019.
4. Anexos.
5. Instrumentos de verificación.
6. Autorización para notificar por correo electrónico.
7. Soporte REPS.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

Artículo Primero: FORMULAR CARGOS al prestador IPS -ESE HOSPITAL SAN ANTONI DE ANOLAIMA - CENTRO DE SALUD DE QUIPILE identificado con Nit número 832001465-4, representado legalmente por Manuel Antonio Fernández Aguirre, ubicado en el CENTRO DE QUIPILE municipio de Quipile – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO : Presunto Incumplimiento del Artículo 3 numeral 3.3. Capacidad Tecnológica y científica de la Resolución 2003 de 2014 y el numeral 2.3.1 del Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la mencionada Resolución, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS del Decreto 780 de 2016, respecto de la característica número 3. Seguridad, ya que no se cumple con los estándares y/o criterios de habilitación de la siguiente

> TALENTO HUMANO, INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS: para los servicios de: 328) MEDICINA GENERAL INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (334) ODONTOLOGIA GENERAL // INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (359) CONSULTA PRIORITARIA //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (601) TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO // MODALIDAD EXTRAMURAL UNIDAD MOVIL// COMPLEJIDAD BAJA MOVIL OJK 065, (706) LABORATORIO CLÍNICO // INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICA //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (714) SERVICIO FARMACÉUTICO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (741) TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (909) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO MENOR A 10 AÑOS //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (910) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN DE (10 A 29 AÑOS) //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (911) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL EMBARAZO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (912) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES EN EL ADULTO MAYOR (MAYOR A 45 AÑOS) //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (913) DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE CUELLO UTERINO /INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (914) DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE SENO //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (915) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (916) PROTECCIÓN ESPECÍFICA VACUNACIÓN //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (917) PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL

//INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA, (918) PROTECCIÓN ESPECIFICA - ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES //INTRAMURAL AMBULATORIA // COMPLEJIDAD BAJA.

Evidenciado en el REPS consultado en la fecha de la visita, y como quedo registrado en el Acta de Visita Efectiva IPS, OSD, TEP No 1655 de fecha 06 de junio de 2019, Acta de Imposición de Medida de Seguridad en Terreno No 1656 de fecha 06 de junio de 2019, Informe de Visita Verificación de Condiciones de habilitación No 0241 de fecha 15 de julio de 2019 y los instrumentos de verificación junto con sus correspondientes anexos, aplicados en la diligencia y que fueron puestos en conocimiento del prestador investigado.

Artículo Segundo: CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador IPS -ESE HOSPITAL SAN ANTONI DE ANOLAIMA - CENTRO DE SALUD DE QUIPILE identificado con Nit número 832001465-4, representado legalmente por Manuel Antonio Fernández Aguirre, ubicado en el CENTRO DE QUIPILE municipio de Quipile – Cundinamarca**,** para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo Tercero: **NOTIFICAR** personalmente al correo electrónico autorizado del presente Auto al prestador IPS -ESE HOSPITAL SAN ANTONI DE ANOLAIMA - CENTRO DE SALUD DE QUIPILE identificado con Nit número 832001465-4, representado legalmente por Manuel Antonio Fernández Aguirre, ubicado en el CENTRO DE QUIPILE municipio de Quipile – Cundinamarca, En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo Cuarto: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Adriana Muelle
Revisó: Dr. John Fredy Abril Pinzón – Profesional Especializado
Expediente No. 2019 – H169